

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE: CEAIP-RR-038/2011. FOLIO: RR00002211 SUJETO OBLIGADO: COPROVI. RECURRENTE: TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA. COMISIONADO PONENTE: DR. JAIME A. CERVANTES DURAN.

Zacatecas, Zacatecas, a 01 de septiembre 2011.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-038/2011**, de folio **RR00002211** promovido por el **Ciudadano Recurrente**, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuibles a **Consejo Promotor de la Vivienda Popular del Estado de Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- En fecha 14 de junio del 2011, con solicitud de folio número 00090211, el ciudadano solicita de COPROVI, vía Sistema INFOMEX, lo siguiente:

“¿Cuáles son los contratos de obra suscritos por la Consejo Promotor de la Vivienda Popular de 1992 a 2010?, indicando el nombre del Contratista, monto contratado, el tipo de obra y capital social.” (Sic)

SEGUNDO.- En fecha 08 de julio del 2011, el Consejo Promotor de la Vivienda Popular, a través del Sistema INFOMEX dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

SISTEMA INFOMEX

7. Medio de entrega seleccionado por el solicitante

Datos generales

Folio: 00090211 Proceso: Solicitud de información

(Mostrar Detalle...)

Modalidad de entrega

Comentario para el solicitante

En atención a su solicitud de oficio 00090211, le notifico que la información solicitada ya se encuentra lista para ser entregada en 2 hojas, me pongo a sus respetables órdenes y gracias por ejercer el derecho que tiene a la información Atte.

Modalidad de entrega	MedioDisc	Cantidad	Costo Unitario del Material (pesos)	Costo del material (pesos)	Peso Unitario (gramos)	Peso Total (gramos)
<input checked="" type="radio"/> Copia simple - con costo \$1.00	Copia simple - con costo \$1.00	2	\$1.00	\$2.00	1	2

Costo de Búsqueda: 0

Costo Total: 2

La recepción de la información será:

Recoge personalmente o por medio de representante

Envío a domicilio (paquetería con costo extra)

Cerrar

TERCERO.-El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el día 21 de julio del 2011, manifestando que su inconformidad es:

“Faltan los datos de los años 2003, 2004, 2005 y 2006 que tienen como obligación otorgarlos ya que desde esa fecha entro la ley de acceso a la información.

También hace falta demostrar en base a un documento legal que esos datos hallan sido movidos o destruidos hacia otra ubicación.

Si lo anterior fuese cierto hace falta orientación hacia que institución puedo dirigirme para encontrar los datos no ubicados en su archivo o si ellos pueden ser intermediarios con la dependencia para que yo pueda localizarlos.” (Sic)

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- Con fundamento en artículo 52, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha nueve de agosto del año en curso, se notificó al Recurrente vía INFOMEX y a través de Estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO- En la fecha señalada en el resultando anterior, mediante el oficio número 1002/11, de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública se notificó la admisión del Recurso de Revisión al CONSEJO PROMOTOR DE LA VIVIENDA POPULAR, otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha 18 de agosto del año 2011, el Director de COPROVI, vía informe y alegatos presentados en tiempo y forma, hace saber a esta Comisión que tal y como se prueba, la información había sido enviada dentro del plazo que la ley de la materia otorga al ciudadano, anexando el acuse de envío.

OCTAVO.- Por auto dictado el día 19 de agosto del 2011, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el recurrente es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- Así las cosas, una vez que se notificara al Sujeto Obligado de la existencia del Recurso de Revisión que nos ocupa y su contenido, éste a través de su informe y alegatos entregó la información correspondiente a los años 2003, 2004, 2005 y 2006, relativa a la solicitud de información realizada por el recurrente.

Ahora bien en el informe y alegatos se presenta la información que el ciudadano reclama, relativa a los contratos de obra suscritos por el Consejo Promotor de la Vivienda Popular de 2003 al 2006, indicando el nombre del contratista, monto contratado, tipo de obra y capital social; datos que este Órgano Garante considera una vez analizados cada uno de los anexos proporcionados por el Sujeto Obligado.

En esta tesitura tenemos que el Sujeto Obligado otorgó la información restante a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; sin embargo, no es a dicha dependencia a quien debe hacerle llegar la multicitada información sino al recurrente por ser quien la solicitara originalmente; por ende, ante la inexistencia de acuse de envío o documento que garantice habersele remitido la información al recurrente pues se deduce que la información que nos ocupa no ha sido remitida al ciudadano por lo cual este Órgano Garante instruye al Sujeto Obligado para que envíe la misma información anexada a su informe y alegatos al ciudadano de conformidad con el artículo 29 de la Ley de la Materia.

Ante lo expuesto se concluye, que el Recurso de Revisión interpuesto en contra del Consejo Promotor de la Vivienda Popular, por el Ciudadano

Recurrente, es fundado, toda vez que el mismo Sujeto Obligado reconoce implícitamente que faltaba información por entregarle al Ciudadano, lo cual se acredita con las copias anexas a su respectivo informe y alegatos, empero la presente causa no se puede sobreseer como lo solicita el Sujeto Obligado, ya que no consta en autos que la información haya sido enviada al recurrente, quien es la persona solicitante; por tanto, se le instruye al Sujeto Obligado para que entregue la información al recurrente en los mismos términos que la proporcionó a este Órgano Garante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones II, IV, inciso b), V, VII, y XIV; 6, 7, 8, 19, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción I, II, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 57, 58 y el 48 Y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **Ciudadano Recurrente**, en contra de la información incompleta por parte del Sujeto Obligado **CONSEJO PROMOTOR DE VIVIENDA POPULAR**, a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO.- Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **CONSEJO PROMOTOR DE LA VIVIENDA POPULAR**, de fecha ocho de julio del año dos mil once, ya que en esa fecha no se le otorgaba la información solicitada y aún no estaba completa; subsanando dicha omisión al entregar la parte complementaria a esta Comisión, pero no al recurrente.

Lo anterior de conformidad con el artículo 55 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- En consecuencia, se le instruye al Sujeto Obligado, a través de su titular que ineludiblemente deberá entregar en un **plazo improrrogable de 02 (dos) días hábiles**, la información solicitada por el recurrente, en los términos en que fuera proporcionada a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

Solicitud la anterior, que deberá ser colmada en sus términos, la cual deberá ser desglosada por años, tal y como se exhibió a este Órgano Garante, misma que deberá entregar directamente al Ciudadano; esto en observancia fiel del principio de máxima publicidad de la información, contemplado en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por los artículos 4º y 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

QUINTO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado, a través del Titular del Consejo Promotor de la Vivienda Popular un **PLAZO DE 03 (TRES) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL CIUDADANO.**

SÉXTO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **Q.F.B. JUANA**

VALADEZ CASTREJÓN, DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN y el
MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, bajo la presidencia de la
primera y ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado
VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES, Secretario Ejecutivo, que autoriza y
da fe.- Conste. -----
-----Doy fe.----- (Rúbricas)